



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-055/2025.

ACTORA: ÁGUEDA ZEMPOALTECA PÉREZ,
EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO
DE TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.¹

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a veintiuno de julio de dos mil veinticinco.²

El Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar el acuerdo ITE-CG-65/2025**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por las razones que se exponen en la presente sentencia.

GLOSARIO

Actora	Águeda Zempoalteca Pérez, en su carácter de candidata a Magistrada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.
Acuerdo impugnado	Acuerdo ITE-CG-65/2025, a través del cual el ITE aprueba la asignación de los cargos de magistraturas del Tribunal Conciliación y Arbitraje, derivado del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Colaboran Guadalupe García Rodríguez y Saraí Luna Alcaide.

² Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

OPLE	Organismo Público Local Electoral.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PELEPJ 2024-2025	Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por la parte actora en sus escritos de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **Reforma al Poder Judicial.** El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó el Decreto número 119, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de reforma al Poder Judicial.
2. **Inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del ITE realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario para la elección de personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial, así como de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado.
3. **Acuerdo ITE-CG 11/2025.** El veintiséis de febrero el Instituto emitió el acuerdo por el que se determinaron los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025.
4. **Remisión de listados de candidaturas.** El trece de marzo de dos mil veinticinco, el Congreso del Estado de Tlaxcala entregó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el listado de Magistrados y Jueces que van



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

directo a la boleta y las personas candidatas que pasaron la insaculación, así como los expedientes respectivos.

5. **Acuerdo ITE-CG 22/2025.** El trece de marzo, el Instituto aprobó el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos para la asignación de cargos en el Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025.
6. **Acuerdo ITE-CG 51/2025.** El veintitrés de mayo, el Instituto aprobó el acuerdo por el que se aprobó el procedimiento para la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 21 de los Lineamientos para la asignación de cargos en el Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025
7. **Resolución impugnada.** El once de junio, el Consejo General de ITE emitió Acuerdo **ITE-CG-65/2025**, a través del cual el Consejo General del ITE aprobó la asignación de los cargos de Magistraturas del Tribunal Conciliación y Arbitraje, derivado del Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025. Dicha asignación resultó en los términos siguientes:

Cosetl Flores Alejandra	Mujer
Mendoza Papalotzi German	Hombre
Sosa Vargas Paola	Mujer

I. Juicio de la Ciudadanía.

1. **Presentación de la demanda.** El quince de junio, ante la Oficialía de Partes del ITE, la Ciudadana Águeda Zempoalteca Pérez, en su carácter de Candidata a Magistrada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, promovió este Juicio a fin de controvertir el Acuerdo ITE-CG-65/2025.
2. **Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El dieciséis de junio, el Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE, remitieron las constancias del juicio presentado, su informe y la constancia de fijación de la cédula de publicitación.

3. Turno a ponencia. El dieciséis de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrarlo con el número de expediente TET-JDC-055/2025 y turnarlo a su Ponencia, por razón de turno.

4. Radicación. El dieciocho de junio, se radicó el Juicio de la ciudadanía y se tuvo al Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE rindiendo el informe circunstanciado respectivo.

5. Publicitación. El juicio fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios, cumpliendo con el término de las setenta y dos horas previstas en dicho ordenamiento legal, compareciendo el Ciudadano Germán Mendoza Papalotzi solicitando la calidad de tercero interesado.

6. Acuerdo de admisión de pruebas y del medio de impugnación. Mediante acuerdo dictado el día veinte de junio, se admitió a trámite el presente juicio y se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

7. Requerimientos. Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó algunos requerimientos.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se consideraron debidamente instruidos los presentes expedientes, por lo que se declaró el cierre de instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver del presente juicio, al ser la máxima autoridad en materia electoral al ejercer jurisdicción en el Estado de Tlaxcala, al tratarse de juicio promovido por una ciudadana, en contra de un acuerdo emitido por la autoridad administrativa local. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 105 numeral 1 y 106 numeral 3 de la LGIPE; 95 apartado b, párrafo sexto de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6 fracciones II y III; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios; así como el, 2, 3 párrafo primero, y 12 fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SEGUNDO. Estudio de procedencia.

I. Improcedencia de la ampliación de la demanda.

El veintitrés de junio, la promovente presentó ante este órgano jurisdiccional, un escrito mediante el cual pretende la ampliación de su demanda inicial; en el mismo refiere que bajo protesta de decir verdad el día diecinueve de junio, tuvo conocimiento de que las candidatas Alejandra Cosetl Flores, Paola Sosa Vargas no cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en el promedio requerido y por lo tanto resultan inelegibles para el cargo de elección popular del que resultaron electas.

Para acreditar lo antes mencionado, refiere que solicitó a la responsable que le expidieran copias certificadas del certificado de estudios de las candidatas a Magistradas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, respecto de las candidatas Alejandra Cosetl Flores y Paola Sosa Vargas, sin que la respuesta fuera favorable, debido a la protección de los datos personales de los candidatos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que debe desecharse de plano la ampliación de demanda, por las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 18/2008, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**, se ha establecido que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquéllos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

Por otra parte, derivado del criterio establecido en la jurisprudencia 13/2009, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”** se ha sostenido que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda, está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación;

por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

En el caso concreto, del escrito de la actora se advierte que su pretensión es incluir **argumentos nuevos** en contra del acuerdo que impugnó desde su demanda inicial, es decir, se trata de un agravio que ya había hecho valer, particularmente en lo que se refiere a las causales de inelegibilidad que atribuye a diversos candidatos postulados en el mismo cargo que la promoverte.

Si bien las jurisprudencias previamente referidas, señalan la posibilidad de admitir una ampliación de demanda cuando esta se sustente en hechos novedosos que eran desconocidos y se encuentren estrechamente relacionados con la pretensión de quien impugna, en el caso concreto no debe perderse de vista que la materia de impugnación se encuentra inmersa en el marco de un proceso electoral, para el cual se encuentran definidas³ cada una de las etapas que lo comprenden, a saber:

- I. Preparación de la elección;
- II. Convocatoria y postulación de candidaturas;
- III. Jornada electoral;
- IV. Cómputos y sumatoria;
- V. Asignación de cargos, y
- VI. La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

Ello es relevante ya que cada una de las etapas del proceso electoral se encuentran definidas, es decir, quienes participan en el mismo tienen la obligación de conocer las reglas a las que se sujetan, así como las etapas y la finalidad de cada una de ellas.

En concreto, a la fecha en que se presenta la demanda y su respectiva ampliación, ya transcurrieron la totalidad de las mismas, por lo que el

³ El artículo 398 de la LIPEET.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

momento para impugnar surgió con la entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

Considerar lo contrario implicaría contravenir el principio de certeza, pues el hecho de que la actora desconociera dicha cuestión, no deriva de un hecho novedoso y si bien señala que le era desconocido hasta el momento en que presenta su ampliación de demanda, se trata de requisitos de elegibilidad que en su caso no surgieron o se actualizaron con posterioridad a la presentación de su demanda inicial, porque como se refirió, los perfiles de los candidatos se conocieron desde la etapa de postulación de candidaturas, por lo que admitir dicha promoción constituiría, indebidamente una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos.

En relación a ello, se debe tener presente que de acuerdo con la institución de la preclusión en materia electoral que opera en la tramitación y sustanciación de este tipo de impugnaciones, la presentación de la demanda inicial de la promovente representó la pérdida, extinción o consumación de esa facultad procesal, ya que las diversas fases del proceso electoral se desarrollan de forma sucesiva a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, lo que impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

Esto es que, en el trámite del presente medio de impugnación, una vez presentada la demanda inicial quedó agotado su derecho de impugnación con su realización, y no es posible jurídicamente que lleve a cabo una nueva actividad que implique volver a esa etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio.

Pues una vez que ello sucede, la parte actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de un escrito de ampliación de demanda en el que aduzca nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada y el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

De igual forma, es importante destacar el criterio de tesis XXV /98 de rubro: **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)**, que establece que cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este

acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Por lo anterior, la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión

En ese sentido, se considera que precluyó el derecho la actora de impugnar el acuerdo ITE-CG-65/2025 pues, por una parte, en el escrito que dio origen al presente juicio realizó manifestaciones y expresó agravios relacionados con el presunto incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los candidatos electos a Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Por lo que, si bien refiere que bajo protesta de decir verdad tuvo conocimiento de los hechos objeto de ampliación el día diecinueve de junio, se advierte que no son hechos novedosos, pues lo que pretende es controvertir de igual forma que su escrito inicial y en una segunda oportunidad, el acuerdo ITE-CG-65/2025; por lo que, en todo caso, debió plantear dichos hechos en su demanda primigenia, cuestión que no sucedió.

Por lo antes señalado, y toda vez que los hechos referidos en su escrito respectivo no son supervinientes, se estima tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 23 fracción IV⁴ y por tanto, procedente **desechar de plano** la ampliación de demanda correspondiente.

II. Causales de improcedencia invocadas.

Del análisis realizado al informe circunstanciado rendido por el Instituto en el expediente citado al rubro, así como del escrito presentado por el tercero interesado dentro del juicio en estudio, se advierte que no hicieron valer alguna causal de improcedencia.

III. Análisis de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

⁴ Ley de Medios: "Artículo 23. Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:
IV. Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley (..)"



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del juicio TET-JDC-055/2024. Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, en relación al 8 de la citada Ley, en los términos siguientes:

- a. **Oportunidad.** Este requisito se cumple, porque de las constancias se advierte que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el quince de junio; es decir dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios. Lo anterior, toda vez que la actora tuvo conocimiento del acuerdo que impugna el día once de junio; por tanto, al haberse presentado el medio de impugnación el quince de ese mismo mes, es que se considera que el juicio fue interpuesto dentro del término legal.
- b. **Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acto reclamado y ofrecen sus medios de convicción.
- c. **Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio fue promovido por la ciudadana Águeda Zempoalteca Pérez, en su carácter de candidata a Magistrada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala; por lo tanto, cuenta con legitimación. De conformidad con lo previsto en los artículos 16 fracciones I, inciso a) y II; 90 segundo párrafo y 91 fracción VI de la Ley de Medios.
- d. **Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, puesto que comparece con la calidad de candidata al cargo de Magistrada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Por lo anterior, se tiene por colmado el requisito en estudio.
- e. **Definitividad.** Dicho requisito, también se estima satisfecho, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo, por virtud del cual el acto reclamado pueda ser confirmado, modificado o revocado.

IV. Análisis de los requisitos de procedencia de los escritos de los terceros interesados.

Durante la tramitación del medio de impugnación, se tiene que solicitó la calidad de tercero interesado el Ciudadano Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Magistrado electo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala;

Por lo anterior, se procede al estudio de los requisitos previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios, tal como se expone a continuación:

1. Forma. En el escrito de comparecencia, se hace constar el nombre y la firma del compareciente.

2. Oportunidad. El escrito del tercero interesado fue exhibido oportunamente al haber sido presentado, dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 41 de la Ley de Medios. Lo anterior se constata de las cédulas de publicitación y de retiro correspondientes.

3. Legitimación y personalidad. Con fundamento en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios, se reconoce la legitimación del compareciente, al acreditar su personalidad como Magistrado electo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

4. Interés legítimo. En términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 14 de la Ley de Medios, el compareciente cuenta con un interés incompatible al de la actora, pues a través del acuerdo que impugna el mismo y derivado de los resultados electorales, fue asignado a dicho cargo de elección popular; por lo que es claro que tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el promovente.

CUARTO. Solicitud de suplencia de la queja.

En la demanda que dio origen a este juicio, la actora solicitó que se aplicara la suplencia de la queja en su favor. Al respecto, es importante destacar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en los asuntos promovidos por personas aspirantes a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

un cargo judicial no es posible aplicar o establecer un tratamiento flexible, pues se parte del supuesto de que dichos ciudadanos cuentan con una formación jurídica sólida e integral que les permite enfrentar adecuadamente las exigencias inherentes a la función jurisdiccional, precisamente, ante la aspiración a ocupar un cargo de alta especialización jurídica.⁵

Por lo que considerando que las personas que aspiran a un cargo de esta naturaleza presumiblemente cuentan con los conocimientos y herramientas para ejercer su derecho de defensa adecuada y de conformidad con lo establecido en el artículo 91 último párrafo, **deviene improcedente la aplicación de la suplencia de la queja** en este tipo de asuntos, toda vez que dicha institución procesal, encuentra justificación ante la necesidad de equilibrar el proceso con la finalidad de que las partes puedan acceder al mismo de una manera más equilibrada y justa.⁶

De ahí que el pronunciamiento que emita este órgano jurisdiccional será en estricto apego a lo manifestado en el escrito de demanda presentada en este juicio.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Precisión del acto impugnado.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados. En ese sentido, se advierte que la resolución que impugna la promovente es la siguiente:

- Acuerdo ITE-CG-65/2025, a través del cual el ITE aprueba la asignación de los cargos de Magistraturas del Tribunal Conciliación y Arbitraje, derivado del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025

II. Síntesis de agravios.

De conformidad con lo establecido en la tesis aislada con número de registro digital 214290 de rubro "**AGRAVIOS. FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE**

⁵ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JDC-1733/2025.

⁶ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JDC-19/2025 y su acumulado.

GARANTÍAS⁷, y en acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, con la finalidad de resolver con claridad este asunto y de conformidad con la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁸, se realiza la síntesis correspondiente:

Agravio primero. Aplicación regresiva del principio de paridad de género.

Agravio segundo. Indebida fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado.

Agravio tercero. Omisión de analizar requisitos de elegibilidad de las candidaturas electas.

III. Pretensión.

Del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora es que este órgano jurisdiccional declare fundados sus agravios y ordene, se le otorgue la constancia de mayoría como Magistrada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

QUINTO. Estudio de los agravios planteados.

Agravio primero. Aplicación regresiva del principio de paridad de género.

La parte actora refiere que el acto que impugna viola de forma directa el bloque de constitucionalidad por interpretación y aplicación regresiva de las

⁷ **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Noviembre de 1993, página 288.

⁸ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

normas de paridad de género, ya que se aplica la alternancia de género, cuestión que, a su consideración, es contraria el principio de optimización flexible y al objetivo de las acciones afirmativas.

En ese sentido, refiere la promovente que se viola de manera directa el principio de soberanía popular y el carácter democrático del Estado Mexicano, al suplantar la voluntad mayoritaria del electorado y al derecho al voto efectivo con un criterio administrativo formalista, pues impone una integración de dos mujeres y un hombre, no obstante, las candidaturas con mayor votación fueron tres mujeres; lo que, a su consideración, desnaturaliza la paridad de género y anula el voto para una mujer.

Además, menciona que la aplicación de la alternancia no debe ser superior a la flexibilización en favor de las mujeres, por lo que menciona, la misma debe interpretarse conforme a la jurisprudencia 11/2018.

Al respecto, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, refirió que el Consejo General garantizó que los principios previstos en la ley fueran aplicados en todas las etapas del proceso electoral. Lo anterior en razón de que, para la asignación de los cargos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se estableció en la Constitución local que sería entre las candidaturas que obtuvieron mayor votación y asignándolos de forma intercalada entre hombres y mujeres. Añadiendo que su actuar fue de conformidad con los criterios y lineamientos emitidos por el propio Instituto.

Así mismo, menciona que si bien es cierto que en la asignación inicial existe un mayor número de mujeres, también lo es que dicha distribución no obedece a la paridad flexible, sino al procedimiento determinado en la constitución local, el cual establece que para los cargos de más de una vacante, se debe iniciar la asignación por mujer, intercalando entre hombres hasta agotar las vacantes. De ahí que, a su consideración, el Consejo General ha implementado las medidas necesarias para integrar y salvaguardar el derecho de las mujeres, incluso estableciendo la utilización de la paridad flexible, sin menoscabo a lo previsto en el marco normativo aplicable.

Bajo esa premisa, previo al pronunciamiento correspondiente, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

La paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones. Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución general, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.

En ese sentido, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/2018 de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”** este principio es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Ahora bien, por cuanto a la competencia de las autoridades electorales para garantizar el principio de paridad de género, se destaca la facultad del ITE para emitir criterios que garanticen la paridad de género, misma que tiene fundamento constitucional directo (a nivel local), pues de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio, párrafo quinto de la Constitución local, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del proceso electoral extraordinario del año 2024-2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y **paridad de género**.

Así mismo, el artículo 84 de la Constitución local establece su fracción V que el Instituto efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**.

En la misma línea, la Jurisprudencia 9/2021 de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”, se reconoce que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de preceptos legislativos que contemplen acciones afirmativas.

Ahora bien, de conformidad con la atribución que le reviste al ITE, dicha autoridad emitió los acuerdos que estimó necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del proceso electoral que acontece, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- **ITE-CG 11/2025: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO PARA RENOVAR LOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL, TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE 2024-2025.**⁹

En dicho Acuerdo, se estableció la definición de alternancia y paridad de género:

La alternancia como la forma de lograr la paridad de género, al asignarse las candidaturas a determinada vacante de un cargo de forma sucesiva e intercalada por mujeres y por hombres, iniciando en todos los casos por mujer.

Por otra parte, la paridad de género vertical para este PELEPJ 2024-2025 en la etapa de asignación de cargos, se definió como un mecanismo para lograr la asignación paritaria, a través de la consecución del cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres del total de las asignaciones realizadas a las vacantes de determinado cargo, ámbito territorial y, en su caso, determinada materia o especialización.

Y finalmente, la paridad de género horizontal, como el mecanismo que, en la etapa de asignación, garantiza el acceso paritario a las mujeres, a través de

⁹ Contenido visible en <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2025/11.pdf>

la consecución del cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres del total de las asignaciones realizadas a las vacantes de determinado cargo y en determinado ámbito territorial electivo. Para ello, se determinó que debe garantizarse la postulación paritaria de hombres y mujeres en la elección de: Magistraturas, Juezas y Jueces en el proceso electoral que acontece.

Así mismo, definió que la paridad de género flexible admite una posible participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como lo es el cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Esto pues lo contrario en términos estrictos o neutrales, podría restringir a las mujeres a ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres.

Específicamente en el apartado de asignación, el primer criterio de paridad consistió en lo siguiente:

(...) Criterio 1. Para la asignación de los cargos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, cuyo ámbito territorial electivo es estatal, en cada uno de los Tribunales, se asignarán las vacantes de los cargos, de conformidad con lo siguiente:

a) Para cada uno de los Tribunales se ordenarán las candidaturas por género y conforme al número de votos obtenidos en orden descendente, es decir, una lista de mujeres y otra de hombres.

*b) Se iniciará la asignación en cada uno de los Tribunales, por la mujer más votada, posteriormente para cumplir con la **alternancia de género**, se asignará al hombre más votado y así sucesivamente hasta integrar la totalidad de los cargos vacantes, lo anterior de conformidad con las listas que fueron generadas (...)*

Énfasis añadido.

- **ITE-CG 22/2025:** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO PARA RENOVAR LOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL, TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE 2024-2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En dicho Acuerdo, se estableció que la asignación de cargos, inicia con la identificación por parte del ITE de las candidaturas que hubieran obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres.

Específicamente en el numeral 4, se especificó que, a efecto de cumplir con el principio constitucional de paridad de género, dicha asignación se sujetaría a los criterios de paridad, anteriormente citados.

En relación a los Lineamientos que fueron aprobados a través de dicho acuerdo, destacan los artículos 10 y 11, que prevén la aplicación de la alternancia de género entre las candidaturas que hubieran obtenido mayor votación:

*“Artículo 10. La asignación de todos los cargos y vacantes del PELEPJ 2024-2025, seguirá el orden establecido en el artículo 6 de los presentes Lineamientos, y se realizará con las personas candidatas que hayan obtenido el mayor número de votos de la lista que corresponda al mismo cargo, materia o especialización y ámbito territorial electivo, **intercalando entre mujeres y hombres** hasta integrar la totalidad de las vacantes.*

*Artículo 11. En los cargos con más de una vacante, se iniciará la asignación con la mujer que tenga el mayor número de votos de la lista que corresponda al mismo cargo, materia o especialización y ámbito territorial electivo, **posteriormente se asignará al hombre más votado** y así sucesivamente hasta integrar la totalidad de los cargos vacantes.”*

Énfasis añadido.

En el mismo sentido, se resalta que el artículo 399 de la LIPEET en su párrafo sexto establece que el Consejo General del Instituto realizará la asignación de los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hubieran obtenido el mayor número de votos, de manera alternada entre hombres y mujeres iniciando por mujer, y observando la paridad de género.

Incluso, el propio artículo 51 XLV Bis de dicho ordenamiento establece que es una atribución del Consejo General el efectuar los cómputos de la elección de las Personas Juzgadoras, publicar los resultados y entregar las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.**

En suma, puede concluirse las siguientes consideraciones:

- La constitución local y la LIPEET establecen que el ITE efectuaría los cómputos de la elección, publicaría los resultados y entregaría las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieran el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, observando la paridad de género.
- De los acuerdos y lineamientos emitidos por el ITE, se concluye que para la asignación de los cargos de Magistraturas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se iniciará la asignación por la mujer más votada, posteriormente para cumplir con la alternancia de género, se asignará al hombre más votado y así sucesivamente hasta integrar la totalidad de los cargos vacantes.

Bajo tales consideraciones, este Tribunal estima que el agravio expuesto por la actora deviene **infundado**, por las razones que a continuación se exponen.

Primeramente, se advierte que la actora no refiere de forma específica las razones jurídicas por las cuales considera que la aplicación de la alternancia de género al momento de asignar los cargos respectivos, viola de forma directa el bloque de constitucionalidad.

Al respecto, es importante mencionar que el bloque de constitucionalidad representa la unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales de fuente constitucional e internacional reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano, caracterizados por estar elevados al máximo rango normativo y, como consecuencia, compartir el mismo valor constitucional, sin que ninguno de ellos tenga una preeminencia formal sobre los otros.¹⁰

Por otra parte, es importante destacar que la paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos; en otras palabras, es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.

Por cuanto a la figura de alternancia de género, debe entenderse ésta como el mecanismo para lograr la paridad de género, al asignarse las candidaturas

¹⁰ "El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte De Justicia De La Nación" Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3825/9.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

a determinada vacante de un cargo de forma sucesiva e intercalada por mujeres y por hombres, iniciando por mujeres; en otras palabras, es la forma de lograr la paridad de género, al asignarse las candidaturas a determinada vacante de un cargo de forma sucesiva e intercalada por mujeres y por hombres.

De esta forma, si el esquema de alternancia y las reglas para garantizar la paridad de género en los cargos jurisdiccionales son una manifestación del cumplimiento de un mandato constitucional, es **inverosímil** que la actora refiera que la aplicación de dicho principio y mecanismo vulnere el bloque de constitucionalidad.

Sin que sea óbice mencionar que, en la Constitución local, de igual forma se prevé que las constancias de mayoría se entregarían a las candidaturas que obtuvieran el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, observando la paridad de género.

Así mismo, se advierte que la actora refiere que en el acuerdo impugnado se aplicó de forma *regresiva las normas de paridad de género*, lo que es contrario al principio de optimización flexible y al objetivo de las acciones afirmativas.

Al respecto, se advierte que la actora parte de una **premisa errónea y de una interpretación equivocada** al principio citado, pues si bien es cierto que el objeto que persigue es cumplir con una mayor participación de mujeres en el ámbito político, ello es derivado de la necesidad de revertir la disparidad histórica en la integración de los órganos jurisdiccionales entre mujeres y hombres; lo que no significa que se busque reducir la participación de los hombres, sino que dicha participación sea de forma igualitaria y en efecto, en beneficio de las mujeres.

En relación a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ha establecido que la aplicación del principio de paridad no constituye un techo o límite, sino un piso o un mínimo que posibilite la participación política de las mujeres y que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible, mismo que trasciende la cuestión numérica entendida como el cincuenta por ciento de cada género.

¹¹ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JDC-1012/2024.

En el caso concreto, en el acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable analizó y verificó el cumplimiento de la alternancia de género, así como de la paridad vertical y horizontal, lo anterior a efecto de garantizar una igualdad política y sustancial entre las mujeres y hombres que obtuvieron más votos.

En suma, lo que pretende la actora es que se aplique erróneamente y en su beneficio el principio de optimización flexible y que no se aplique la alternancia de género al asignar los cargos para integrar el Tribunal por el cual contendió.

Sin embargo, dicha pretensión deviene improcedente pues, en primer lugar, la aplicación del mecanismo de alternancia de género fue considerado desde las reformas legales que se realizaron a leyes federales y locales, así como de los Acuerdos emitidos por el ITE, (citados previamente en esta sentencia), sin que al momento de la emisión de la presente resolución, se hubiera impugnado o inconformado de su contenido; lo que evidencia su firmeza y obligatoriedad de aplicación en el presente caso.

Mismo caso acontece desde la aprobación del diseño de la boleta electoral, que incluso fue insertada por la actora en su escrito de demanda, por lo que resulta evidente un consentimiento inmerso de cuantas vacancias serían para un género y para otro.

De ahí que se advierte que la pretensión de la actora parte de desconocer reglas y criterios previamente establecidos y consentidos de manera tácita.¹²

Así mismo, al ejercer el derecho político-electoral en su vertiente de ser votado, el ciudadano o ciudadana que se postule se sujeta a las reglas establecidas por la ley electoral; es decir, quienes participan en el proceso electoral —incluidas las personas candidatas, como ocurre en el caso— tienen pleno conocimiento de las reglas y condiciones que se encuentran previstas en el marco normativo local, sujetándose a ellas y a su cumplimiento.

Por otra parte, se estima que la actora parte de una premisa equivocada, pues si bien el principio de paridad flexible busca la mayor participación posible de las mujeres, debe decirse que dicho principio ya fue aplicado en el proceso electoral en una etapa previa a la que nos encontramos, pues se

¹² Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JIN-735/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

estimó que independientemente de los términos cuantitativos, de conformidad con dicho principio, correspondería para la integración del Tribunal de Conciliación y Arbitraje dos mujeres y un hombre, priorizando previamente una mayor participación del género femenino.

Lo que de ninguna forma puede aplicarse en detrimento de la candidatura masculina que resultó electa, pues de conformidad con el principio de definitividad, por regla general no existe la posibilidad jurídica de volver a las etapas electorales una vez que éstas han concluido.

Por lo que si la forma en que se integraría, en términos de género, fue establecido con anterioridad a la etapa del proceso electoral en la que nos encontramos, es evidente que ello no puede revertirse, pues se cuenta con la obligación de dotar de certeza jurídica a las candidaturas participantes y a la ciudadanía en general.

En ese sentido, si previamente se estableció que la integración de dicho órgano jurisdiccional sería conformado por dos mujeres y un hombre, es ilegal y violatorio de Derechos Humanos que en este momento se modifique dicha circunstancia, ya que lo que si puede ser objeto de estudio, por encontrarse dentro del límite de actuación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, es verificar que se cumpla con el principio de paridad de género, asignando los cargos alternadamente, pero respetando en todo momento los géneros previamente asignados a las vacancias y hechos de conocimiento a la ciudadanía y candidatos participantes.

De lo contrario, significaría dejar en estado de indefensión a los ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio (al haber votado en las condiciones que en ese momento existían: dos mujeres y un hombre) y por supuesto, a los hombres candidatos que contendieron y que se sujetaron a las reglas normativas que existían desde ese momento.

Diferente supuesto sería si a las vacancias respectivas no se les hubiera asignado algún género en específico, pues en ese caso hipotético, ambos géneros tendrían la oportunidad de contender por todas las vacancias, independientemente del género al que pertenezca; lo que en este caso no sucede, pues las vacancias y el género fueron debidamente precisadas con oportunidad.

Por lo que, si la actora pretendía que la integración de dicho Tribunal fuera en su totalidad por mujeres, debió expresarlo y recurrir ante la autoridad competente y en el momento procesal oportuno, lo que en el caso no aconteció; por lo que puede advertirse un consentimiento en la asignación de género para esta contienda electoral.

Menciona la actora que la aplicación de la alternancia no debe ser superior a la flexibilización en favor de las mujeres, sin embargo, en el acuerdo impugnado no se estableció dicha superioridad, sino que se estimó que al ser la paridad de género un mandato de optimización flexible, se buscó que el beneficio para las mujeres no se reflejara solo en términos cuantitativos (50% mujeres y 50% hombres), sino en términos cualitativos; lo que claramente se cumple en el caso, pues como se advierte del acuerdo impugnado, se asignaron dos vacantes a mujeres y una a un hombre.

Sin que pase por desapercibido que el artículo 13 de los Lineamientos para la asignación de dichos cargos, se establece que los casos en los que se aplicaría la paridad flexible, como lo es cuando en la asignación inicial, resulta una mayor incidencia en la asignación de las mujeres; es decir, en aras de garantizar una igualdad sustantiva, en términos cualitativos y cuantitativos, se respetará la paridad flexible, pues como se mencionó reiteradamente en esta sentencia, se busca la mayor participación de la mujeres, sin que dicho mandato constitucional pueda aplicarse en detrimento de este grupo que históricamente ha sido vulnerado.

De ahí que se estime erróneo que la alternancia se haya considerado jerárquicamente superior al principio de paridad flexible, pues es claro que busca objetos diversos, sin tener una posición una sobre otra. Sin que se advierta de qué forma lo establecido en el acuerdo que se impugna contraria lo previsto en la jurisprudencia 11/2018 de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”**

Por otra parte, la parte actora refiere en su demanda que se violó de manera directa el principio de soberanía popular, al suplantar la voluntad mayoritaria del electorado, pues se impone una integración de dos mujeres y un hombre, no obstante que las candidaturas con mayor votación fueron tres mujeres; lo que, a su consideración, desnaturaliza la paridad de género y anula el voto para una mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Al respecto se estima que contrario a lo referido, el procedimiento realizado al asignar los cargos en mención, no restan valor al voto ciudadano ni los sufragios emitidos en favor de las mujeres, pues como se advierte del acuerdo impugnado, el voto continuó siendo la base fundamental para determinar quiénes accederían a los cargos de Magistraturas, pero de conformidad con los parámetros que aseguran una representación equilibrada de mujeres y hombres.

En ese sentido, debe señalarse que la verificación de alternancia de género no anula la importancia del voto ciudadano o le resta valor al voto de las mujeres, sino que lo sujeta al marco normativo que busca equilibrar distintos principios constitucionales, incluidos la voluntad popular y la paridad de género. Además, el voto ciudadano sigue siendo determinante para definir, dentro de cada género, quiénes serán las personas que ocuparán los cargos judiciales, preservando así el carácter democrático de la elección.

En ese sentido, la autoridad señalada como responsable, como órgano constitucional autónomo encargado de la función electoral, tiene no solo la facultad sino la obligación constitucional de garantizar que todos los procesos comiciales se desarrollen con estricto apego a los principios constitucionales, incluido el de paridad de género. Esta facultad ha sido reconocida por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2021 de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**

De hecho, en estricto sentido y derivado de la naturaleza de los cargos judiciales, puede advertirse que los sufragios emitidos en favor de las mujeres candidatas para dicho cargo de elección popular, de ningún modo puede verse menoscabado por los emitidos en favor de los candidatos, pues como se mencionó, previamente se tuvo conocimiento de que las mujeres contendrían entre sí, por las vacantes disponibles (en este caso dos); mientras que los hombres serían por la vacante restante.

De esta forma es incorrecto que la actora refiera que la autoridad responsable *removió a una mujer votada, para dar lugar a un hombre*, pues la promovente tuvo conocimiento previamente que las mujeres no podrían contender por la vacante asignada para el género masculino, pues en aras de cumplir con la paridad de género y garantizar una mayor participación de

las mujeres, las vacantes asignadas para ese género de cualquier forma ya eran mayoría, cumpliendo a su vez con la paridad flexible.

Lo que demuestra que, contrario a lo referido por la actora, en ningún momento se transgredió sus derechos por no asignarla dentro de las vacantes disponibles, pues como ella misma lo refiere, derivado del porcentaje de votación, se advierte que quedó en tercer lugar de la lista de aspirantes mujeres; lo que conllevó a que, en la asignación se siguiera el orden de mayoría de votación, alternando los géneros, hasta que se agotaran todas las vacantes; sin que se advierta de forma alguna que se diera más valor a los votos de los candidatos hombres que de las mujeres, sino que, la asignación se derivó del porcentaje de cada uno, en igualdad de condiciones para acceder a las vacancias disponibles.

Entonces, es incuestionable que, si eran tres vacancias para integrar dicho órgano jurisdiccional y si se iniciaba por el género femenino, es claro que posterior sería un hombre y se finalizaba la asignación con una mujer; sin que, para tal efecto, el porcentaje de votación que obtuvo la actora, fuera suficiente para integrarse en alguna vacante.

De ahí que se estima que la autoridad responsable, en apego a sus facultades y en aras de garantizar la voluntad ciudadana al emitir su sufragio, realizó la asignación correspondiente, respetando en todo momento el porcentaje de votación de cada candidata o candidato.

Ahora bien, de igual modo se advierte que la actora se duele de que la autoridad responsable se basó en un *cálculo porcentual artificial, introduciendo una regla de cómputo no prevista en la ley o en los lineamientos*. Sin embargo, a consideración de este órgano jurisdiccional no existe el cálculo que refiere, pues como se mencionó en párrafos que anteceden, la asignación se realizó de acuerdo al porcentaje de votación recibida por cada candidato y de conformidad con los Lineamientos de asignación y de los Criterios de Paridad, de los cuales la actora tuvo pleno conocimiento.¹³

Por cuanto a la manifestación de la promovente consistente en que en el acuerdo impugnado se inaplicó el artículo 454 de la LIPEET, deviene

¹³ En autos obra constancia de la notificación realizada por la autoridad sustanciadora, a través de la cual se le hace de conocimiento a la actora los Acuerdos ITE-CG-22/2025 y el ITE-CG-11/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

infundada y ambigua, ya que dicho precepto legal establece que una vez que el Consejo General del ITE realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género y publicará los resultados de la elección. Circunstancia que, como se advierte del acuerdo impugnado, se cumplió cabalmente.

En consecuencia y por las razones expuestas, se estima que el agravio en estudio resulta **infundado**.

Agravio segundo. Indevida fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado.

La actora refiere en su escrito inicial que la autoridad responsable omitió argumentar las razones por las cuales *la regla de alternancia, debe primar sobre el número de votos que obtuvo cada candidato*. Ante ello, refiere que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación.

En principio, debe destacarse que en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, se establece el principio de legalidad, imponiendo la obligación a toda autoridad de fundar y motivar sus actos que pudieran incidir en las personas, como mecanismo de control y cumplimiento al principio de que la autoridad únicamente puede hacer lo que la ley le faculta, con la finalidad de evitar la emisión de actos arbitrarios o ilegales.

Así, la fundamentación se cumple siempre que la autoridad emisora del acto, precise los preceptos jurídicos que son aplicables al caso concreto; por cuanto a la motivación, la misma se colma si la autoridad emisora del acto establece con claridad las circunstancias fácticas o motivos y razonamientos, por los que considera que los mismos encuadran en las hipótesis normativas establecidas en los artículos que constituyen la fundamentación. Sirve de criterio orientador a lo antes dicho, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**, que establece que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Por lo anterior, se entenderá que existe falta de fundamentación y motivación, cuando en el acto de autoridad se omite decir que artículos son los aplicables al caso concreto y/o las razones que se tuvieron para considerar que el asunto puede subsumirse en la hipótesis normativa que prevé la normatividad invocada.

Por otra parte, se considerará que hay una indebida fundamentación cuando se invoquen disposiciones normativas, pero las mismas no sean aplicables al caso concreto por no encuadrar en la hipótesis normativa. Por otra parte, es indebida la motivación, cuando se expresan en el acto de autoridad los razonamientos o motivos que tomó en cuenta para emitir el acto, pero los mismos no son acordes a lo estipulado en la norma en que se funda.¹⁴

Ahora bien, en el caso concreto, la actora hace valer su agravio en la indebida fundamentación y motivación, pues la responsable no justificó correctamente la razón por la cual la regla de alternancia se aplicó, sobre el número de votos obtenido por cada candidato.

Al respecto debe decirse que dicho motivo de disenso es **infundado**, pues la promovente únicamente se limita a esgrimir argumentos respecto de la inadecuada o deficiente fundamentación y motivación, pero no precisa cuáles son los preceptos normativos que invocó el Consejo General del ITE en la resolución impugnada y que considera que no cobran vigencia en el presente asunto.

Y si bien, se advierte que la actora cita diversos preceptos normativos en su demanda, ello es a efecto de destacar que la entrega de las constancias de mayoría debieron ser entregadas a las candidaturas que obtuvieron mayor número de votos; sin que se desprenda los artículos que fueron indebidamente aplicados o interpretados.

Por otra parte, en cuanto a que la resolución no se encuentra debidamente motivada por no justificar la aplicación de la regla de alternancia, debe destacarse lo siguiente:

En el acuerdo ITE-CG-65/2025 se aprobó la asignación de los cargos de magistraturas del Tribunal Conciliación y Arbitraje. Dicho acuerdo se dividió en diversos apartados, mismos que consistieron en lo siguiente:

- A. Del número de cargos.
- B. De la sumatoria.

¹⁴ Criterio similar al resolver el expediente SCM-JRC-15/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

C. Asignación de cargos.

D. Duración del cargo.

En lo que interesa, en el apartado C, se señaló expresamente lo siguiente:

C. Asignación de cargos.

El artículo 399 de la LIPEET establece que la etapa de asignación de cargos iniciará con la identificación por parte del Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, y la asignación de éstas en cada cargo, en función de su especialización por materia, alternando entre mujeres y hombres.

En virtud de lo anterior, el Consejo General del Instituto aprobó los Criterios de Paridad, así como los Lineamientos de Asignación, mismos que establecen el procedimiento a seguir para la asignación de los cargos respectivos en el PELEPJ 2024-2025, de conformidad con lo siguiente:

1. Listas de resultados. De conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos de asignación, así como del inciso a) del primer Criterio de Paridad; con los resultados obtenidos de la jornada electoral, se generará una lista por cada cargo, materia o especialización y, ámbito territorial electivo, en la que se establezca la votación obtenida de cada candidatura, diferenciando entre mujeres y hombres, y ordenados de mayor a menor votación.

Para tal efecto, se insertó una lista por cada cargo, materia o especialización y, ámbito territorial electivo, en la que se estableció la votación obtenida de cada candidatura, diferenciando entre mujeres y hombres, y ordenados de mayor a menor votación:

Mujeres			Hombres	
No.	Nombre(s) y apellidos	Número de votos	Nombre(s) y apellidos	Número de votos
1	COSETL FLORES ALEJANDRA	48069	MENDOZA PAPALOTZI GERMAN	31494
2	SOSA VARGAS PAOLA	46467	TLAPALE HERNANDEZ MIGUEL ANGEL	19185
3	ZEMPOALTECA PEREZ AGUEDA	35204	ILLESCAS ELIZONDO ANGEL TOMAS	10770
4	MATA GALINDO ALICIA	26631	SANCHEZ RODRIGUEZ JOSE JUAN	10749
5	GRANDE URIBE PAOLA	26410	MOLINA GARCIA JUAN ANTONIO	9104
6	PEREZ GALINDO JOVITA	22916	PEREZ BARRANCO ALAN	8704
7	---	---	RAMIREZ JUAREZ ANGEL LENIN	8659

Posteriormente, en cuanto a la asignación inicial, identificada con el numeral 2, se insertó el texto siguiente:

2. Asignación inicial. El Capítulo Segundo del Título Segundo de los Lineamientos de asignación, señalan que la asignación se realizará con las personas candidatas que hayan obtenido el mayor número de votos del cargo correspondiente, intercalando mujeres y hombres hasta integrar la totalidad de las vacantes, iniciando por mujeres en los cargos de más de una vacante. En los cargos de una sola vacante, será asignada de manera inicial la persona con mayor número de votos de la lista respectiva

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE			
No.	Nombre(s) y apellidos	Género	Número de votos
1	COSETL FLORES ALEJANDRA	Mujer	48069
2	MENDOZA PAPALOTZI GERMAN	Hombre	31494
3	SOSA VARGAS PAOLA	Mujer	46467

En ese orden, la autoridad responsable procedió a realizar la verificación de paridad de género, en lo que se incluyó la alternancia, así como la paridad vertical y horizontal, como se demuestra:

3. Verificación de paridad de género. De conformidad con el Capítulo Tercero de los Lineamientos de asignación, corresponde realizar el análisis del cumplimiento al Criterio 1 de los Criterios de paridad, de las personas que serán asignadas como magistradas o magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje a fin de verificar los cargos que corresponden a mujeres y a hombres, análisis que se efectúa conforme a los siguientes parámetros:

3.1 Alternancia

Consiste en asignar las candidaturas de forma sucesiva e intercalada por mujeres y hombres, iniciando por mujeres. No obstante, los Lineamientos de asignación establecen en su artículo 12 que, en los cargos de una sola vacante, será asignada de manera inicial a la persona que obtenga mayor número de votos.

En virtud de lo anterior, la alternancia se cumple toda vez que fueron asignadas de manera inicial las personas con mayor número de votos alternando entre mujeres y hombres hasta agotar las vacantes, empezando por mujer, como se advierte en el numeral 2 del presente Considerando.

3.2 Paridad vertical

Asignación proporcional, a través de la consecución del cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres del total de las asignaciones realizadas a las vacantes de determinado cargo y en determinada materia o especialización.

Género	Número de cargos asignados inicialmente
Mujeres	2
Hombres	1
Total	3

Del análisis vertido se desprende que se cumple con la paridad vertical, toda vez que en este tribunal no aplica la verificación de manera diferenciada por cada materia o especialización, por lo que la verificación se realizará respecto de todos los cargos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

3.3 Paridad horizontal

Asignación proporcional, a través de la consecución del cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres del total de las asignaciones realizadas a las vacantes de determinado cargo y en determinado ámbito territorial electivo.

Mujeres	Hombres	Magistraturas
2	1	3

Concluyendo que se cumplía con la paridad horizontal, pues existían dos cargos para mujeres y uno para un hombre. Por lo anterior, concluyó que se cumplía con la paridad de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ante dicha circunstancia y contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad responsable si justificó de manera amplia el procedimiento de revisión de paridad, en el que se incluyó la alternancia de género al momento de realizar la asignación respectiva.

Por otra parte, si bien la actora refiere que no hay una explicación del por qué no se consideró la mayoría de votos, debe destacarse que en realidad, la asignación, aunque alternada de acuerdo al género correspondiente, fue considerando el número de votos que obtuvo cada candidato, hasta agotar las vacancias disponibles; lo anterior de conformidad con lo establecido en el capítulo Segundo del Título Segundo de los Lineamientos de asignación. Sin que se advierta del contenido del acuerdo impugnado, que la autoridad administrativa electoral aplicara un principio o regla sobre otra, sino que, de conformidad con el marco normativo aplicable, en un primer momento colocó en una lista a las candidatas y candidatos por separado y en orden de número de votos, de mayor a menor; posterior, asignando las vacancias, conforme al orden de la lista, iniciando por mujeres.

De esta forma, este Tribunal estima que el acuerdo que se impugna se encuentra debidamente fundado y motivado, invocando los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, expresando los razonamientos jurídicos que justificaron su determinación. Por lo anterior, se estima que el agravio en análisis deviene **infundado**.

Agravio tercero. Omisión de analizar requisitos de elegibilidad.

La promovente refiere en su escrito inicial que la autoridad que señala como responsable, inobservó la jurisprudencia 11/97, pues omitió analizar de nueva cuenta las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos Alejandra Cosetl Flores, Paola Sosa Vargas y Germán Mendoza Papalotzi, al momento de realizar el cómputo final.

Así mismo, refiere que el hecho de que el Comité de Evaluación hubiera revisado previamente los requisitos de los candidatos mencionados, no impedía que la autoridad administrativa los revisara nuevamente, pues en el lapso de tiempo en el que se otorgó el registro y en el que se otorgó a constancia de mayoría, *pudo haberse dejado de cumplir con dichos requisitos* o bien, no haberse cumplido desde su registro.

Ante dicha circunstancia, refiere que la autoridad responsable fue omisa en revisar nuevamente los requisitos de elegibilidad correspondientes, pues de haberlo hecho, hubiera advertido que los candidatos que resultaron electos y que se asignaron como integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, no cumplen con un requisito de elegibilidad, pues no cuentan con actividad o práctica profesional en el ejercicio de la actividad jurídica en materia laboral.

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable refirió que dio cabal cumplimiento a los actos establecidos en la norma legal respecto de que las personas candidatas se encontraran en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, revisión que se realizó antes de la entrega de constancias de mayoría y declaratoria de validez de la elección correspondiente.

En ese contexto, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable en efecto, cometió la omisión que le atribuye la promovente.

Para tal efecto y previo al análisis del acuerdo impugnado, resulta necesario realizar algunas precisiones respecto al marco normativo aplicable:

En el artículo 116 fracción III tercer párrafo de la Constitución Federal, se establece que las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esa Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados.

La constitución Local establece en su artículo 54 que las personas que aspiren a ocupar una Magistratura en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado deberán cumplir con los requisitos para ser magistradas o magistrados establecidos en el artículo 83 de esta Constitución, así como acreditar experiencia profesional en materia de derecho laboral y de seguridad social.

El artículo 83 de dicha Constitución establece que, para ser electo como magistrada o magistrado, jueza o juez del Poder Judicial del Estado, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 84 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de magistrada y magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;
- IV. Haber residido en el Estado de Tlaxcala durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 84 de esta Constitución, y
- V. No haber ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente del Poder Ejecutivo Estatal, Fiscal o Legislador Federal o Local, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva emitida por el Congreso del Estado.

En relación a ello, el artículo 84 fracción III inciso b) establece que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirán los expedientes de las personas aspirantes, **evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales** e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Así mismo, el artículo 17 de la LIPEET establece que para ser Diputado Local, Gobernador, integrante de Ayuntamiento y presidente de comunidad, o Persona Juzgadora, además de los que señala la Constitución Local, deberán reunirse los requisitos siguientes:

- I. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar;

- II. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y
- III. Tener vigentes sus derechos político electorales.

Por otra parte, como se mencionó con anterioridad, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 22/2025 a través del cual se emitieron los Lineamientos para la asignación de cargos en el proceso electoral local extraordinario que acontece.

En lo que interesa, en dicho Acuerdo, se estableció que la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas del PELEPJ 2024-2025, era facultad del Comité Estatal de Evaluación, pues previamente, el mismo evaluó a las personas postuladas por los Poderes, considerando, entre otros aspectos, los conocimientos técnicos necesarios para el cargo al que se postulan. Por lo anterior, se estableció que en la etapa de asignación solo se verificaría dos cuestiones: la situación registral de las personas postuladas y si se encontraban suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos.

En relación a ello, se precisó lo siguiente:

*(...) en relación con la fracción I del artículo 83 de la CPELST, el Instituto **verificará que las candidaturas del PELEPJ 2024-2025, no se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en la fracción VII del artículo 38 de la CPEUM, a través del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.***

Es menester precisar que, en caso de que el Instituto advierta el incumplimiento de alguno de los requisitos de los cuales se realizará la segunda verificación, no podrá asignar a la candidatura respectiva, por lo que asignará el cargo a la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos del mismo cargo, materia o especialización y ámbito territorial electivo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación(...)

Énfasis añadido.

Respecto a los Lineamientos que fueron aprobados a través de dicho acuerdo, destaca el artículo 21, que prevén los requisitos que serían objeto de verificación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Artículo 21. Para efectos de lo anterior, previo a la entrega de constancias de mayoría respectivas, el Instituto verificará los requisitos de elegibilidad establecidos en la CPEUM y la CPELST, los cuales son:

a) Que las personas se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, situación que se verificará a través de compulsas realizadas con la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del INE.

b) Que las personas no se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM, situación que será verificada con el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

Por otra parte y a efecto de regular el procedimiento antes citado, el ITE de igual forma emitió el Acuerdo ITE-CG 51/2025¹⁵ mediante el cual se aprobó el procedimiento para la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 21 de los Lineamientos para la asignación de cargos en el proceso electoral local extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

En dicho acuerdo se estableció que la autoridad electoral debía analizar la documentación con la que se contara para determinar si la persona registrada a una candidatura o **que resultó electa para un cargo público**, no hubiera sido sancionada con sentencia judicial firme por la comisión intencional de los delitos establecidos en el artículo 38 fracciones V, VI y VII de la Constitución Federal, ni haber sido sancionada por violencia política contra las mujeres por razón de género, en donde expresamente se señale el impedimento para que la persona pueda ser postulada por un cargo de elección popular o ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público; estableciendo un procedimiento para tal efecto.

De lo antes expuesto, puede advertirse que derivado de lo dispuesto por el marco normativo aplicable y de los Lineamientos emitidos por el Consejo General del ITE, al momento de llevarse a cabo la asignación respectiva, dicha autoridad se encontraba obligada a verificar los requisitos previstos en el artículo 21 de los Lineamientos antes citados, es decir, si las personas se encontraban en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y si las personas no se encontraban en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal.

¹⁵ Consultable en la liga: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2025/51.pdf>

Acuerdos que, al no haber sido impugnados ante una autoridad jurisdiccional, se encuentran firmes y por ende su aplicación resulta obligatoria para regular el actuar del ITE.

Ahora bien, a efecto de determinar si se acredita la omisión que se le atribuye a la responsable, primeramente, es necesario analizar lo expuesto en el Acuerdo que impugna la promovente.

Al respecto, se destaca que en mediante el Acuerdo ITE-CG-65/2025 se aprobó la asignación de los cargos de Magistraturas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Dicho acuerdo se dividió en diversos apartados, mismos que consistieron en lo siguiente:

- A. Del número de cargos.
- B. De la sumatoria.
- C. **Asignación de cargos.**
- D. Duración del cargo.

En lo que interesa, en el apartado C denominado "Asignación de cargos" entre otras cuestiones, en el numeral 4 se realizó el estudio respecto de la verificación de los requisitos, se refirió que dicha revisión sería de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de los Lineamientos de asignación previamente citados en esta sentencia; es decir, que las personas se encontraran en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y que no se encontraran en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal.

En ese sentido y respecto a la verificación correspondiente, se estimó que las personas candidatas que resultaron electas no se encontraban en alguno de los supuestos establecidos:

"(...) de conformidad con el acta certificada referida en el antecedente 30, la Secretaría Ejecutiva informó que, derivado de las verificaciones realizadas por diversas áreas del Instituto a través de las compulsas realizadas por la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores, el Poder Judicial del Estado, el Registro Estatal y Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, se concluyó que las candidaturas del PELEPJ 2024-2025, no se encuentran en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38 fracciones V, VI y VII de la CPEUM.(...)"

Énfasis añadido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora bien, en la demanda que dio origen al presente juicio, la promovente se duele de la omisión por parte de la autoridad responsable de analizar de nueva cuenta las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos Alejandra Cosetl Flores, Paola Sosa Vargas y Germán Mendoza Papalotzi, al momento de realizar el cómputo final.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por la actora, la autoridad responsable si estudió los requisitos de elegibilidad que, previo a la emisión de las constancias respectivas, tenía la obligación de estudiar. Y si bien, dicha autoridad no se pronunció de forma específica respecto del requisito de elegibilidad que cita la actora, ello fue de conformidad con lo establecido en los Acuerdos ITE-CG-22/2025 y ITE-CG-51/2025, en los cuales se previó que, considerando que en una etapa previa el Comité Estatal ya había evaluado de forma exhaustiva la idoneidad de los candidatos, al ser la autoridad competente para ello, en esta parte del proceso electoral, la autoridad administrativa electoral se limitaría al estudio respectivo de solo los dos requisitos multicitados.

De otro modo y de no estar de acuerdo la actora, debió inconformarse de los Lineamientos emitidos, sin embargo, no se advierte que el acuerdo mencionado fuera controvertido o impugnado, no obstante que la misma tuvo previamente pleno conocimiento de dichos Lineamientos de asignación¹⁶; mismos que son jurídicamente vinculantes para el actuar del Organismo Público Local Electoral. Cuestión que evidencia que la pretensión de la actora parte de desconocer reglas y criterios previamente establecidos y consentidos de manera tácita.

Por otra parte, refiere la actora que la autoridad administrativa debió revisar dichos requisitos porque debido al lapso de tiempo sucedido desde la postulación de los candidatos, *pudo haberse dejado de cumplir con dichos requisitos* o bien, no haberse cumplido desde su registro.

En atención a ello, se advierte que la autoridad responsable analizó los elementos citados en el acuerdo impugnado, pues derivado de la naturaleza de dichos requisitos, en el proseguimiento del proceso electoral, pudo acontecer un cambio de situación jurídica en el estado registral de las personas postuladas o la suspensión de sus derechos o prerrogativas como

¹⁶ En autos obra el acuse notificación realizada por la autoridad sustanciadora a través del correo electrónico de la actora, de fecha dieciséis de marzo, a través de la cual se le hizo de conocimiento a la actora el Acuerdo ITE-CG-22/2025.

personas ciudadanas; de ahí la necesidad de la segunda verificación por parte de la autoridad administrativa electoral.

Circunstancia que de ningún modo se contrapone con lo señalado por la actora, pues es claro que debido al espacio de tiempo acontecido entre un momento y otro, surgió la necesidad de realizar dicha verificación, lo que fue atendido cabalmente por la autoridad responsable, a través de las compulsas realizadas por la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores, el Poder Judicial del Estado, el Registro Estatal y Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Ante dicha circunstancia, se concluye que contrario a lo referido por la promovente, **la autoridad responsable no omitió** revisar nuevamente los requisitos de elegibilidad que, conforme al marco normativo y reglamentario, le correspondía el ser la autoridad administrativa electoral.

En relación a ello es importante destacar que para que exista una omisión en el actuar de una autoridad, debe existir a su vez, la obligación que origina dicho proceder; por lo que si en el caso concreto, derivado de las disposiciones aplicables no se advierte la obligación por parte de la responsable de analizar más elementos, que los parámetros previstos y citados anteriormente, es claro que el actuar del Consejo General del ITE fue conforme a derecho, apegados al principio de legalidad.

Por otra parte, el hecho de que la autoridad responsable no analizara el requisito que cita en su demanda, no significa de facto que el cumplimiento del mismo se encontró al libre albedrío de las personas candidatas o que ninguna autoridad lo analizara; sino que, como se mencionó en el acuerdo impugnado, la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria del Comité Estatal fue facultad del Comité Estatal de Evaluación, lo que permitió evaluar a las personas postuladas por los Poderes, considerando, entre otros aspectos, los conocimientos técnicos necesarios para el cargo al que se postularon.¹⁷

¹⁷ Constitución Política local: Artículo 411. Concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Lo anterior implica que la verificación de los requisitos de elegibilidad por parte de los Comités de Evaluación respectivos genera en la esfera de las candidaturas una presunción de validez, en cuanto al cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos para ocupar un cargo de elección popular.

Sin que ello represente una prohibición para que se lleve a cabo una evaluación posterior, sino que, en el caso concreto, dicha revisión tendrá que realizarse siempre atendiendo a los límites legales establecidos para ello.

De otra forma, sería injustificado e ilegal, exigirle a la autoridad administrativa electoral, realizar actos que se encuentran fuera de sus facultades, según lo estipulado en el marco normativo aplicable.

Por tanto, si como quedó demostrado en el acuerdo que se impugna, la autoridad realizó la revisión de los requisitos de elegibilidad que conforme a sus facultades debía revisar, es evidente que no se actualiza la omisión atribuida en este juicio. En consecuencia y por las razones antes expuestas, se estima que este agravio como **infundado**.

Conclusión.

Por las razones expuestas, este Tribunal estima que toda vez que los agravios objeto de estudio resultaron **infundados**, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo ITE-CG-65/2025 en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha** la ampliación de la demanda presentada por la actora.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a la actora y al tercero interesado, en el medio señalado para tal efecto, así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados físicos y electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO PRESIDENTE



ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA



JORGE EDUARDO GALINDO RAMOS
SECRETARIO DE ACUERDOS